

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Francia, Consejo Constitucional

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH celebrará su 159 Período Ordinario de Sesiones.** La Corte Interamericana celebrará entre el 12 y el 29 de junio de 2023 su 159° Período Ordinario de Sesiones. El mismo se desarrollará de forma híbrida, combinando actividades virtuales y presenciales.

I. Sentencias

La Corte deliberará Sentencia sobre los siguientes Casos Contenciosos:

1) Caso María y otro Vs. Argentina

El caso se relaciona a la presunta responsabilidad internacional del Estado en el marco del proceso administrativo y judicial de guarda y adopción del niño "Mariano" en perjuicio del propio niño, su madre "María" y de la madre de "María"; quien al momento del nacimiento de su hijo tenía 13 años de edad. Se alega que el Estado no adoptó las medidas para que el menor fuera criado por su familia biológica, no agotó las medidas para que ello ocurriera, ni aseguró que la decisión de adopción fuera libre y en el mejor interés superior de las personas menores de edad. Asimismo, se argumenta que la decisión de la magistrada interviniente de entregar en carácter de guardadores preadoptivos del niño por nacer a un matrimonio fuera de la familia no sólo no tenía base legal sino que adoleció de falta de fundamentación. Por otra parte, se arguyen varias demoras en los procesos médico-forenses, en los procesos de toma de contacto y revinculación de "María" con su hijo. Se alega que este último proceso no se encuentra exento de dificultades debido a la situación de vulnerabilidad de la presunta víctima, por la supuesta falta de

flexibilidad y respuestas oportunas por parte del juzgado interviniente. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

2) Caso Meza Vs. Ecuador

La controversia tiene relación con presuntas violaciones a los derechos humanos derivadas del incumplimiento de una decisión a nivel interno, que ordenaba el pago al futbolista argentino, Juan José Meza, de salarios y compensaciones por parte del Club de Fútbol Sport Emelec. El 19 de noviembre de 1991, el señor Meza interpuso una demanda de trabajo por despido intempestivo en contra del Club Sport Emelec. Ante su rechazo, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en lo referente al pago de los valores adeudados, incluido el pago de la prima establecida en el contrato, y remitido el proceso al Juzgado Cuarto de Trabajo del Guayas para su ejecución. Sin embargo, tras varias impugnaciones y cambios en las liquidaciones de los montos a pagar, el proceso fue archivado el 28 de mayo de 2007. Por lo anterior, se atribuye al Estado ecuatoriano la responsabilidad por la violación a las garantías judiciales y la protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el numeral 1.1 del mismo instrumento. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

3) Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras

El presente caso se refiere a la alegada responsabilidad internacional del Estado por la presunta falta de protección de las tierras ancestrales de las Comunidades Garífuna de San Juan y Tornabé, así como las presuntas amenazas contra varios de sus líderes y lideresas. Es un hecho no controvertido que la Comunidad Garífuna de San Juan no cuenta con un título de propiedad colectiva que reconozca la totalidad de sus tierras y territorios ancestrales. Al respecto se alega que, si bien en el año 2000 el Instituto Nacional Agrario otorgó un título reconociendo una porción del territorio ancestralmente reclamado, el Estado no ha cumplido con titular la totalidad del territorio de la comunidad, lo cual ha impedido que la comunidad use y goce de sus tierras en forma pacífica. Asimismo, en un escenario de falta de seguridad jurídica respecto de sus territorios ancestrales, se argumenta que se ha dado el otorgamiento de títulos a terceros ajenos a la comunidad; el otorgamiento y funcionamiento de proyectos hoteleros; la ampliación del casco urbano de la Municipalidad de Tela; y la creación de un Parque Nacional en el territorio reivindicado por la comunidad. Por tal motivo, se arguye que la falta de titulación de la totalidad del territorio de la Comunidad San Juan por parte del Estado, incluyendo las falencias en asegurar la propiedad y posesión pacíficas y la no injerencia de terceros, así como presunta la falta de adopción de una legislación conforme a los estándares internacionales, violaron el derecho a la propiedad colectiva en perjuicio de la Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros. Adicionalmente, la presunta falta de consulta previa respecto al otorgamiento de proyectos turísticos en parte de las tierras y territorios reivindicados por la comunidad, así como la inexistencia de un marco legal que permita la materialización de dicha consulta, violaron los derechos de la comunidad a la propiedad colectiva, al acceso a la información, y a participar en los asuntos susceptibles de afectarles. Finalmente, se alega que no existe controversia respecto de que el 26 de febrero de 2006, Gino Eligio López y Epson Andrés Castillo, miembros de la comunidad, recibieron disparos de agentes policiales, lo cual produjo sus muertes. Por tal motivo, el uso de la fuerza letal empleado por los agentes policiales fue injustificado, innecesario, desproporcional y carente de un fin legítimo, por lo que constituyeron ejecuciones extrajudiciales y, en consecuencia, una violación del derecho a la vida de Gino Eligio López y Epson Andrés Castillo. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). Luego de ser notificadas las Sentencias estarán disponibles [aquí](#).

II. Audiencias Públicas

La Corte celebrará las siguientes audiencias públicas que serán transmitida por las redes sociales de la Corte Interamericana:

1) Caso González Méndez y otros Vs. México

El caso versa sobre la presunta responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos, por la desaparición de Antonio González Méndez el 18 de enero de 1999, quien perteneciera al pueblo indígena de Cho'l, fuera originario de la comunidad El Calvario y miembro de las bases civiles del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). La desaparición de Antonio González habría ocurrido luego de que saliera

acompañado de su domicilio a comprar un arma de fuego y municiones. Previo a su salida, le habría indicado a su esposa que regresaría cerca de la una de la mañana y que se mantuviera despierta para abrirle la puerta. Sin embargo, desde entonces se desconocería su paradero. Se arguye que esta desaparición no habría sido un hecho aislado, sino que formaba parte de un contexto de operaciones llevadas a cabo por grupos armados paramilitares que operaban en Chiapas desde 1995, los cuales habrían operado debido a un plan estatal que buscaría romper la relación de apoyo entre la sociedad civil y el EZLN. Por todo lo anterior, se investiga la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y la protección judicial, así como así como las obligaciones de no practicar la desaparición forzada, establecidas en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas respectivamente, en contra de Antonio González Méndez. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizará de manera virtual el día miércoles 21 de junio a partir de las 07:30 (Hora de Costa Rica).

2) Caso Miembros del Sindicato Único de Trabajadores de ECASA – SUTECASA Vs. Perú

ECASA era una empresa del Estado sujeta al régimen de actividad privada. En 1990 suscribió un Convenio Colectivo con SUTECASA, en el que se habrían establecido una serie de beneficios, entre ellos, incrementos salariales. Posteriormente, mediante dos Decretos Supremos, se habrían suspendido los incrementos salariales fijados por Convenios Colectivos, lo que llevó a los miembros de SUTECASA a presentar una acción de amparo. Tras varias instancias, el proceso terminó en 1993, cuando la Corte Suprema de Justicia emitió una sentencia que estableció que eran inaplicables para los accionantes los referidos Decretos Supremos. Se alega que a partir de ese momento inició un proceso de cumplimiento de la sentencia que permanece abierto. En este caso se argumenta la violación de los derechos a las garantías judiciales, negociación colectiva, propiedad privada y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1, 21, 25.1, 25.2.c) y 26 de la Convención Americana. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizará de manera presencial los días martes 27 de junio a partir de las 14:30 y el día miércoles 28 de junio a partir de las 09:00 (Hora de Costa Rica).

3) Caso Dos Santos Nascimento y otra Vs. Brasil

El caso se refiere a la alegada responsabilidad del Estado de Brasil por la presunta discriminación racial sufrida, en el ámbito laboral, por dos mujeres afrodescendientes, Neusa dos Santos Nascimento y Gisele Ana Ferreira. De acuerdo con lo indicado por la Comisión, a raíz de una vacante de empleo en la compañía Nipomed, las señoras dos Santos y Ferreira se presentaron a la referida compañía manifestando su interés en el puesto, donde la persona que las atendió les informó que todas las vacantes estaban ocupadas. Horas después, una mujer blanca acudió a la compañía manifestando también su interés, y fue atendida por la misma persona, quien la remitió con otro reclutador que la contrató. Luego de las señoras dos Santos y Ferreira enterarse de esto, acudieron nuevamente a la compañía y fueron recibidas por otro reclutador, quien les solicitó llenar un formulario. Posteriormente, las señoras dos Santos y Ferreira, no fueron contactadas. El caso también se relaciona con la supuesta situación de impunidad en la cual se encontrarían los hechos. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizará de manera presencial los miércoles 28 de junio a partir de las 14:30 y el día jueves 29 de junio a partir de las 08:00 (Hora de Costa Rica).

III. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, Medidas Provisionales, así como de cuestiones administrativas

Asimismo, la Corte supervisará el cumplimiento de diversas Sentencias e implementación de las Medidas Provisionales que se encuentran bajo su conocimiento y cuestiones procesales de diferentes casos contenciosos. También verá diversos asuntos de carácter administrativo. Se informará regularmente respecto al desarrollo de las diversas actividades de este 159° Período Ordinario de Sesiones.

La composición de la Corte para este Período de Sesiones será la siguiente: Juez Ricardo C. Pérez Manrique Presidente (Uruguay), Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot Vicepresidente (México), Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia), Jueza Nancy Hernández López (Costa Rica), Jueza Verónica Gómez (Argentina); Jueza Patricia Pérez Goldberg (Chile) y Juez Rodrigo Mudrovitsch (Brasil).

- **Argentina cumplió con la sentencia del Caso Hernández.** De conformidad con lo señalado en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia emitida por la Corte el 24 de mayo de 2023, Argentina cumplió con ejecutar todas las reparaciones ordenadas en la Sentencia del 22 de noviembre de 2019. Por lo tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió dar por concluido y archivar el caso. Para más información, puede consultar la Sentencia del 22 de noviembre de 2019 [aquí](#) y la Resolución de 24 de mayo de 2023, que declara el archivo del caso [aquí](#). El 22 de noviembre de 2019 la Corte Interamericana dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsablemente internacionalmente a la República Argentina por la violación a los derechos a la integridad personal, a la salud, a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la protección judicial, en perjuicio del señor José Luis Hernández, así como por la violación al derecho a la integridad personal de su madre, la señora Raquel San Martín de Hernández. En particular, la Corte encontró que la integridad personal y la salud del señor Hernández, quien contrajo la enfermedad de meningitis tuberculosa mientras se encontraba detenido en una comisaría en la ciudad de Buenos Aires en el año 1989, se vieron afectadas como consecuencia de las condiciones de su detención, así como por la falta de atención médica oportuna y adecuada, incluso en incumplimiento de órdenes judiciales. Como consecuencia de los hechos, el señor Hernández sufrió graves daños a su salud consistentes en afectaciones neurológicas como la pérdida absoluta de visión en un ojo, incapacidad parcial y permanente de un brazo, y pérdida de memoria. Adicionalmente, este Tribunal constató que la prisión preventiva impuesta al señor Hernández no persiguió un fin legítimo y constituyó un juicio anticipado en violación a sus derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia. Finalmente, concluyó que la falta de cumplimiento de las órdenes judiciales dirigidas a garantizar el derecho a la salud del señor Hernández constituyó una violación al derecho a la protección judicial. En virtud de las mencionadas violaciones, la Corte ordenó en su Sentencia las siguientes cinco medidas de reparación:

- i. realizar las publicaciones de la Sentencia y su resumen oficial;
- ii. diseño e implementación de un programa de capacitación para los funcionarios y servidores públicos de los centros penitenciarios de la Provincia de Buenos Aires, mediante el cual personal médico especializado en el tratamiento de la tuberculosis les capacite sobre determinados temas indicados en la Sentencia relativos a esa enfermedad;
- iii. mejoramiento de las condiciones del Sistema Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, particularmente sobre prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno y adecuado de la tuberculosis y afecciones de similar naturaleza en la población carcelaria;
- iv. pagar las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial fijadas en la Sentencia a favor de las víctimas, y
- v. pagar a los representantes de las víctimas la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de reintegro de gastos y costas.

Supervisión de Cumplimiento

En la etapa de Supervisión de Cumplimiento, el Tribunal emitió dos Resoluciones, el 27 de mayo de 2021 y el 24 de mayo de 2023, mediante las cuales constató que Argentina dio cumplimiento total a las cinco medidas de reparación ordenadas en la Sentencia y declaró el archivo de este caso.

La composición de la Corte para la Resolución de 24 de mayo de 2023 fue la siguiente: Juez Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente (Uruguay); Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente (México); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia); Jueza Nancy Hernández López (Costa Rica); Jueza Patricia Pérez Goldberg (Chile) y Juez Rodrigo Mudrovitsch (Brasil). La Jueza Verónica Gómez (Argentina), de nacionalidad argentina, no participó en la deliberación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte.

OEA (CIDH):

- **CIDH presentó ante la Corte IDH caso de Perú.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió el 4 de diciembre de 2022 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) un caso sobre Perú por la detención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial de Freddy Carlos Alberto Rodríguez Pighi por parte de agentes policiales. Freddy Carlos Alberto Rodríguez Pighi fue detenido por

error en el contexto de un enfrentamiento entre un grupo de asaltantes y agentes policiales, al encontrarse de manera circunstancial cerca al lugar de los hechos. Según testigos, la víctima fue golpeada y llevada en el maletero de una patrulla de la policía. Ese mismo día un automóvil de la policía lo dejó en un hospital, en donde le dieron como fallecido al llegar, constatando que su cuerpo presentaba múltiples lesiones de arma de fuego. En 1991 el padre de la víctima denunció el homicidio de su hijo ante la fiscalía y en 1993 se dictó sentencia condenatoria respecto de tres acusados, en la cual se ordenó reservar el juzgamiento a dos de los acusados por encontrarse prófugos de la justicia. Uno de los condenados fue absuelto respecto al homicidio del señor Rodríguez Pighi, mientras que resultó condenado por el homicidio calificado de los hermanos Gómez Paquiyaury, ocurrido bajo los mismos hechos. Esta sentencia fue impugnada, con base en que la detención y ejecución de la víctima se produjo bajo sus órdenes como jefe de Radio Patrulla y que el asesinato se llevó a cabo a la misma vez que el de los hermanos Gómez Paquiyaury, respecto a las cuales el acusado fue condenado. A pesar de lo anterior la Corte Suprema de Justicia declaró no haber nulidad en la sentencia absolutoria. No existió controversia respecto a que la víctima fue privada de la libertad y puesta en custodia de agentes estatales y que su muerte no fue producto de uso legítimo de la fuerza. Los hechos ocurrieron además en un contexto de conflicto que duró de 1984 a 1993, en el cual ocurrían ejecuciones extrajudiciales de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados. Por tanto, El Estado de Perú es responsable por las violaciones a la vida e integridad de Rodríguez Pighi. Por otro lado, el Estado peruano violó el derecho a la libertad personal de la víctima, dado que su detención fue ilegal y arbitraria y ocurrió sin orden judicial, ni en una situación de flagrancia. Asimismo, la víctima no le informaron sobre las razones de su detención, cargos en su contra, ni fue puesto ante la autoridad de un juez. Con respecto a los derechos a las garantías y protección judiciales La Comisión notó que, dado que los presuntos autores intelectuales se encontraban prófugos, no fue hasta 18 años después del asesinato, que uno de los acusados fue detenido y posteriormente absuelto. Por otra parte, surgieron indicios que la ejecución de la presunta víctima se realizó en cumplimiento de órdenes de superiores, lo cual el Estado no investigó de manera diligente y efectiva. De tal forma transcurrió el plazo irrazonable de casi 30 años sin que se condenaran a todos los responsables, ni esclarecido completamente las circunstancias de los hechos, incluyendo las alegaciones de tortura. Finalmente, la Comisión determinó que la muerte y tortura que sufrió Freddy Rodríguez, así como la falta de investigación y sanción de las personas responsables, han generado un profundo sentimiento de dolor, angustia e incertidumbre en sus familiares, en violación de su derecho a la integridad personal. En suma, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1, 5.2 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. Igualmente, concluyó que es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. **En consecuencia, la Comisión recomendó al Estado:** 1) Reparar material e inmaterialmente a los familiares de la víctima declarados en el informe a satisfacción. 2) Continuar con la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable para esclarecer los hechos, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan. En particular analizar las responsabilidades de los mandos superiores de la Policía Nacional del Perú y actores intelectuales. 3) Disponer mecanismos de no repetición para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares a los del presente caso, capacitando sobre los estándares internacionales de derechos humanos, respecto del uso de la fuerza por parte de la Policía y operadores de justicia. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Colombia (Ámbito Jurídico):

- **Corte Constitucional: así quedó la reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia luego de su revisión constitucional.** La Corte Constitucional examinó el proyecto de ley 295/20 C-475/21S (reforma a la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia). Como se recordará, previamente se había solicitado una prórroga para ajustar la sentencia. En este ejercicio, la Corporación consideró que si bien se habían presentado irregularidades en el trámite del proceso legislativo estas no constituían vicios insubsanables que afectaran la totalidad del proyecto. No obstante, también concluyó que algunas disposiciones particulares debían ser declaradas inconstitucionales, por violar el principio de consecutividad, de unidad de materia y por ausencia de un estudio de impacto fiscal. **La decisión.** Se

declararon constitucionales los artículos 5, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 40, 42, 47, 49, 51, 52, 53, 54, 57, 58, 59, 62, 66, 69, 70, 72, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 95, 97, 99 y 100. Por otra parte, declaró inconstitucionales los artículos 61, 88, 89, 90, 91, 93 y 94. Así mismo, exhortó al Congreso para que regule, en el término máximo de dos legislaturas y con fundamento en el artículo 56 de la Constitución, el ejercicio del derecho a la huelga en el servicio público esencial de la administración de justicia. Mientras se regula, el ejercicio de este derecho estará condicionado a que se garantice la prestación de servicios mínimos y sin que se pueda presentar una interrupción indefinida.

El estudio del proyecto de ley. La Sala Plena abordó el estudio del articulado en tres grandes ejes:

Primer eje temático: principios, estructura general y disposiciones comunes de la administración de justicia. Segundo eje temático: gobierno y administración de la Rama Judicial, estructura y ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria. Tercer eje temático: carrera judicial, la justicia digital, los sistemas de estadística judicial y rendición de cuentas, disposiciones presupuestales, modificaciones a códigos y ajustes de técnica legislativa. Sin restarle importancia a los otros ejes, es el tercero en el que nos enfocaremos, debido a que este grupo de artículos se refiere a modificaciones al sistema de estadística judicial, uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, regulación de la carrera judicial, normas sobre el presupuesto de la Rama judicial y ajustes de técnica legislativa. Entre los principales cambios que introduce el proyecto de ley estatutaria están los siguientes:

(i) modificación de la estructura del sistema de estadísticas de la Rama Judicial; (ii) reglas para la virtualidad en los procesos judiciales; (iii) disposición de un porcentaje fijo del presupuesto general de la Nación para la Rama Judicial y (iv) ajustes a los procesos de carrera judicial sobre requisitos mínimos para ejercer ciertos cargos judiciales, concursos de ascenso destinados a funcionarios y empleados que ya hacen parte de la carrera judicial e introducción de un periodo de prueba para aquellas personas que sean elegidas en los concursos de méritos.

La audiencia de juicio oral. El artículo 63 fue uno de los más polémicos y de los más discutidos en redes sociales por grupos de abogados, en especial de los penalistas, debido a la excepción de la virtualidad para la audiencia del juicio oral. Se declaró su exequibilidad condicionada por los siguientes motivos: Según la Corte, es el juez el que debe determinar la modalidad de la práctica de pruebas, de acuerdo con las condiciones propias de cada caso y la naturaleza de los procesos. No obstante, frente a esta regla, la Corte consideró como única excepción la audiencia del juicio oral contemplada en la jurisdicción penal, que deberá ser presencial, a menos que por motivos de fuerza mayor, debidamente acreditados ante el juez, se concluya que la persona puede comparecer a la audiencia de manera virtual. La decisión de la Corte de preservar la presencialidad para la audiencia del juicio oral en materia penal se adoptó como una medida encaminada a proteger las garantías básicas de la integridad, legalidad, derecho de defensa e intermediación en la valoración de las pruebas y el debate probatorio, que se encuentran estrechamente ligadas con la construcción de la verdad. La Corte resaltó que el proceso penal tiene una particularidad que no existe en otro tipo de actuaciones judiciales, ya que la libertad personal de quien está siendo procesado puede resultar comprometida con la declaratoria de responsabilidad y la imposición de una pena de prisión, la sanción más grave que prevé el ordenamiento jurídico. En conclusión, la especial relevancia de los derechos fundamentales cuya afectación se decide en el proceso penal implica la existencia de principios y reglas difíciles de garantizar con la práctica de las pruebas a través de medios virtuales. **Los salvamentos.** La magistrada Diana Fajardo Rivera y los magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najjar y Alejandro Linares Cantillo salvaron su voto respecto al análisis que realizó la Sala Plena sobre el trámite legislativo. Si bien compartieron algunas decisiones que afectaron disposiciones individuales por razón de unidad de materia, consecutividad e impacto fiscal, estimaron que se configuraban vicios que conducían a declarar la inconstitucionalidad integral del proyecto de ley por este motivo. En el documento adjunto a esta nota podrá consultar las normas condicionadas, así como el contenido integral de todo el articulado del proyecto (M. P. Natalia Ángel Cabo).

Estados Unidos (AFP/EI Economista/NYT/AP):

- **La Suprema Corte invalida mapa electoral que discrimina a votantes afroestadounidenses.** El Tribunal Supremo de Estados Unidos invalidó este jueves un mapa de distritos electorales aprobado por legisladores republicanos de Alabama, en el sur del país, acusado de discriminar a los votantes afroestadounidenses. Por una estrecha mayoría de cinco justices de nueve, el templo del derecho estadounidense se negó a desarticular más la ley de derechos civiles de 1965, para alivio de las asociaciones de defensa de las minorías. Esa norma, llamada Voting Rights Act, fue adoptada para evitar que los antiguos estados segregacionistas privaran a los afroestadounidenses del derecho al voto, pero en los últimos años el Tribunal Supremo eliminó parte de su contenido. Este caso era percibido como un nuevo intento de debilitarla. Más allá del debate sobre el mapa, el estado de Alabama había intentado

convencer a la máxima corte de cambiar su jurisprudencia, que prohíbe diluir el voto de los electores afroestadounidenses concentrándolos en un número limitado de distritos electorales para reducir su influencia en otros lugares. Al acceder a tratar su apelación, el máximo tribunal parecía dispuesto a darle la razón. Sin embargo, el presidente del tribunal, John Roberts, dictaminó en nombre de la mayoría que el "nuevo enfoque" propuesto por Alabama, que quería evitar que se tuvieran en cuenta criterios raciales para evaluar la legalidad de la distribución de distritos electorales, "no es convincente ni en la teoría ni en la práctica". Durante la audiencia, la justice Elena Kagan protestó: "La Voting Rights Act es uno de los grandes avances de nuestra democracia (...) ¿Qué quedará de ella?". La Constitución prohíbe tener en cuenta criterios raciales para evaluar si se recortan las circunscripciones para minimizar el peso de los votantes afroestadounidenses. "El Tribunal Supremo ha rechazado la idea orwelliana de que es inapropiado considerar criterios raciales para determinar la existencia de discriminación racial", dijo Davin Rosborough, abogado de la poderosa organización de derechos civiles ACLU, al saludar "una gran victoria" para los electores afroestadounidenses. Su decisión "preserva el principio de que en Estados Unidos todo votante debe poder ejercer el derecho constitucional al voto sin ser discriminado", se congratuló el secretario de Justicia, Merrick Garland, en un comunicado. "Es algo bueno para la democracia", dijo de su lado el líder demócrata del Senado, Chuck Schumer, desde el hemiciclo. En concreto, las autoridades republicanas de Alabama deberán revisar un mapa trazado en 2021 para repartir los escaños en la Cámara de Representantes. En esta división, los electores afroestadounidenses, que tienden a votar por los candidatos demócratas, eran mayoritarios en solo uno de los siete distritos electorales del estado, cuando representan el 27% de su población. Según la decisión de la Corte Suprema, las autoridades tendrán que crear un segundo distrito electoral con una mayoría de votantes afroestadounidenses.

- **Jack Daniel's gana en la Suprema Corte controvertido juicio contra fabricante de juguetes.** En su fallo de este jueves, el máximo tribunal determinó que "el uso de una marca registrada no puede considerarse no comercial solo porque parodia o, de manera más general, comenta sobre otro producto". Un confuso debate en la Corte Suprema de Estados Unidos concluyó el jueves con una clara victoria de la famosa marca de whisky Jack Daniel's contra un fabricante de juguetes para perros aficionado a las bromas escatológicas. El tema de discusión fue un juguete para masticar llamado "Bad Spaniels", comercializado por la empresa VIP Products con los códigos visuales de la famosa destilería: forma cuadrada, etiqueta negra, letras blancas. Todo acompañado de una broma de relativo gusto: así como el whisky de Tennessee tiene un contenido de alcohol del 40%, los Bad Spaniels están —supuestamente— hechos de un "43%" de excremento de perros y podrían terminar en "las alfombras de Tennessee". Deplorando un ataque a su imagen, el fabricante de la bebida alcohólica demandó a VIP en nombre de la protección de las marcas registradas. Los nueve integrantes de la Corte Suprema debieron pronunciarse sobre si el desvío de una marca con fines humorísticos podía considerarse dentro de la libertad de expresión y, por tanto, como una excepción a las normas sobre propiedad intelectual. VIP, que también vende latas falsas de "Canine Cola", se refugió en el derecho a la parodia, que autoriza violaciones a los derechos de autor en el ámbito cultural. En su fallo de este jueves, el máximo tribunal determinó que "el uso de una marca registrada no puede considerarse no comercial solo porque parodia o, de manera más general, comenta sobre otro producto", según escribió en su nombre la justice Elena Kagan.
- **Trump es el primer expresidente de EE.UU. acusado de cargos penales federales.** El Departamento de Justicia ha tomado la medida legal, y políticamente histórica, de presentar cargos penales federales contra el expresidente Donald Trump, informaron el jueves varias personas familiarizadas con el asunto. Los cargos han sido formulados después de una larga investigación sobre su manejo de documentos clasificados que se llevó al salir de la presidencia y de su posterior obstrucción a los esfuerzos del gobierno para recuperarlos. La acusación, presentada en la Corte de Distrito Federal de Miami, es la primera vez en la historia de Estados Unidos que un expresidente enfrenta cargos federales. Esto ubica al país en una posición excepcional, debido a la condición de Trump no solo como expresidente, sino también como favorito para ganar la candidatura presidencial republicana de 2024 y enfrentar al presidente Biden, cuyo gobierno tratará de condenar a su potencial rival. Trump fue acusado de un total de siete cargos, incluida la retención deliberada de secretos de defensa nacional en violación a la Ley de Espionaje, hacer falsas declaraciones y conspiración para la obstrucción de la justicia, según personas familiarizadas con el asunto. Se espera que Trump se entregue a las autoridades en Miami el martes, según una persona cercana a él y a su propia publicación en Truth Social. La acusación, presentada por el despacho del fiscal especial Jack Smith, se produjo unos dos meses después de que los fiscales locales en Nueva York introdujeran más de 30 cargos por delitos graves contra Trump en un caso relacionado con un pago de dinero a una actriz porno a cambio de su silencio, antes de las elecciones de 2016. Smith también está

investigando los extensos esfuerzos de Trump para retener el poder tras su derrota en las elecciones de 2020, y cómo eso desencadenó el asalto al Capitolio por parte de un grupo de alborotadores pro-Trump el 6 de enero de 2021. Los registros públicos en el caso de los documentos han proyectado una imagen de Trump en la que obstruyó repetidas veces los esfuerzos tanto de la Administración Nacional de Archivos y Registros como del Departamento de Justicia para recuperar los cientos de registros gubernamentales confidenciales que el expresidente se llevó de la Casa Blanca y mantuvo principalmente en Mar-a-Lago, su club privado y residencia de Florida. Aunque se conoce la naturaleza de algunos de los documentos encontrados en posesión de Trump —por ejemplo, había conservado cartas del dictador norcoreano Kim Jong-un—, no se sabe con certeza cuáles son los otros materiales clasificados que se encontraron en Mar-a-Lago y qué daño a la seguridad nacional causó el hecho de que los retuviera, de haber alguno. En repetidas ocasiones, Trump ha calificado la investigación como una cacería de brujas con motivos políticos, y en las últimas semanas sus abogados han tratado de establecer lo que, según ellos, son problemas de mala praxis por parte de los fiscales. Esto es lo que se sabe hasta este momento: El exmandatario confirmó en su plataforma social que había sido acusado, diciendo que había sido acusado “por el engaño de las cajas”. El Departamento de Justicia no hizo ningún comentario y no publicó inmediatamente la acusación. Un alto funcionario de la administración Biden dijo que la Casa Blanca se enteró de la acusación a través de los reportes de prensa. La acusación se remonta al final del mandato de Trump en enero de 2021, cuando los documentos —muchos de los cuales se decía que estaban en la residencia de la Casa Blanca— se empacaron en cajas junto con ropa, regalos, fotos y otros materiales y fueron enviados por la Administración de Servicios Generales a Mar-a-Lago. Después de largos esfuerzos de la Administración Nacional de Archivos y Registros durante gran parte de 2021 para que Trump entregara el material que se había llevado —considerado propiedad del gobierno según la Ley de Registros Presidenciales— Trump entregó 15 cajas en enero de 2022. Las cajas contenían material altamente sensible con marcas clasificadas, lo que provocó una investigación del Departamento de Justicia. En agosto pasado, agentes federales llegaron a Mar-a-Lago para realizar una búsqueda extraordinaria que reveló materiales que Trump no había entregado en respuesta a una citación realizada meses antes que exigía la devolución de cualquier documento clasificado que aún tuviera en su poder. El Departamento de Justicia ha cuestionado repetidas veces el nivel de cooperación de Trump con los esfuerzos para recuperar los documentos. Ha afirmado haber recuperado más de 100 documentos que contenían marcas de material clasificado incluso después de que uno de los abogados del expresidente certificara que no se había encontrado más materiales tras una “búsqueda diligente” por parte de su equipo legal. Trump todavía enfrenta otras investigaciones criminales. Entre ellas, la investigación de Smith sobre los esfuerzos de Trump para mantenerse en el poder luego de su derrota electoral —y cómo eso desencadenó el asalto al Capitolio el 6 de enero de 2021— y una investigación realizada por una fiscal en Georgia sobre sus intentos de revertir su derrota en las elecciones de 2020 en ese vital estado indeciso. Se espera que Trump vaya a juicio en Manhattan en marzo del año que viene, tras haber sido acusado en relación con un pago de dinero a una actriz porno a cambio de su silencio.

- **Abogados dicen que chatbot los engañó con casos ficticios.** Dos abogados manifestaron su arrepentimiento ante un furioso juez de una corte federal de Manhattan y culparon el jueves a ChatGPT por haberlos engañado de tal manera que incluyeron una investigación jurídica ficticia en un documento presentado ante la corte. Los abogados Steven A. Schwartz y Peter LoDuca podrían ser sancionados debido al documento que incluyeron en una demanda contra una aerolínea, el cual hacía referencia a casos judiciales anteriores que Schwartz pensó eran verídicos, pero que en realidad fueron inventados por el chatbot con inteligencia artificial. Schwartz explicó que utilizó el innovador programa para buscar precedentes jurídicos que apoyaran el caso de un cliente contra la aerolínea colombiana Avianca por una lesión sufrida durante un vuelo en 2019. El chatbot, que ha fascinado al mundo con sus respuestas tipo ensayo a solicitudes de los usuarios, sugirió diversos casos sobre incidentes de aviación que Schwartz no había logrado encontrar mediante los métodos habituales de búsqueda utilizados por su firma jurídica. El problema fue que varios de esos casos nunca sucedieron o implicaban a aerolíneas que no existían. Schwartz manifestó al juez P. Kevin Castel que “actuó bajo la idea equivocada... de que este sitio web estaba obteniendo casos de alguna fuente a la que yo no tenía acceso”. Schwartz dijo que “falló miserablemente” en hacer la respectiva investigación de seguimiento para garantizar que las referencias fueran correctas. “No entendía que ChatGPT podía inventar casos”, agregó. Microsoft ha invertido alrededor de 1.000 millones de dólares en OpenAI, la compañía detrás de ChatGPT. El éxito de ChatGPT, que muestra que la inteligencia artificial podría cambiar la manera como actúan y aprenden los humanos, ha generado temores en algunos. Cientos de líderes industriales firmaron en mayo una carta en la que advierten que “reducir el riesgo de la extinción frente a la IA debería ser una prioridad global a la par de otros riesgos a escala social, como las pandemias y la guerra nuclear”. El juez Castel parecía tanto

desconcertado como molesto por el inusual incidente, y decepcionado de que los abogados no hubieran actuado rápidamente para corregir las falsas referencias jurídicas cuando sus contrapartes de Avianca y la corte les avisaron del problema por primera vez. Avianca expuso la falsa jurisprudencia en un documento presentado en marzo ante la corte. El juez confrontó a Schwartz con un caso legal inventado por el programa informático. El asunto fue descrito inicialmente como un caso de muerte por negligencia que presentó una mujer contra una aerolínea, pero se fue transformando en una demanda legal sobre un hombre que perdió un vuelo a Nueva York e incurrió en gastos adicionales. “¿Podemos concordar en que se trata de sandeces jurídicas?”, preguntó Castel. Schwartz dijo haber creído equivocadamente que la confusa presentación había resultado de los extractos obtenidos de distintas partes del caso. Cuando Castel terminó con su interrogatorio, preguntó a Schwartz si tenía algo más que agregar. “Quiero disculparme sinceramente”, declaró Schwartz. El abogado dijo haber sufrido personal y profesionalmente por esta metida de pata y que se sentía “avergonzado, humillado y extremadamente arrepentido”. Afirmó que él y el despacho donde trabajaba —Levidow, Levidow & Oberman— habían adoptado salvaguardas para garantizar que no volviera a suceder algo similar. LoDuca, el otro abogado que trabajaba en el caso, dijo que confió en Schwartz y no revisó de manera adecuada lo que su compañero había compilado. Después de que el juez leyera en voz alta partes de uno de los casos mencionados para mostrar lo sencillo que era discernir que se trataba de incoherencias, LoDuca dijo: “Jamás pensé que se tratara de un caso falso”. LoDuca afirmó que el resultado “me apena sobremanera”. Ronald Minkoff, abogado del despacho jurídico, dijo al juez que la entrega del documento “se debió a un descuido, no a mala fe”, y que no debería derivar en sanciones. Señaló que, históricamente, los abogados han tenido dificultades con la tecnología, en particular con la tecnología moderna, “y no se está poniendo más fácil”. “El señor Schwartz, que apenas realiza investigación federal, decidió utilizar esta nueva tecnología. Pensó que estaba utilizando un motor de búsqueda ordinario”, afirmó Minkoff. “Lo que estaba haciendo era jugar con munición real”. Daniel Shin, profesor adjunto y subdirector de investigación del Centro para Tecnología Jurídica y Judicial de la Escuela de Derecho William & Mary, dijo que expuso el caso de Avianca durante una conferencia la semana pasada que atrajo a docenas de participantes en persona y en internet de cortes estatales y federales en Estados Unidos, incluida la corte federal de Manhattan. Dijo que el tema causó conmoción y desconcierto durante la conferencia. “Estamos hablando del Distrito Sur de Nueva York, el distrito federal que se ocupa de grandes casos, desde el 11 de septiembre de 2001 hasta grandes delitos financieros”, dijo Shin. “Este fue el primer caso documentado de una posible falta de ética profesional de parte de un abogado que utilizó IA generativa”. Dijo que el caso mostró que los abogados podrían no comprender el funcionamiento de ChatGPT porque éste tiende a alucinar y hablar sobre cosas ficticias de tal manera que parecen reales sin serlo. “Pone de relieve los peligros del uso de prometedoras tecnologías de IA sin que se tengan claros los riesgos”, comentó Shin. El juez dijo que fallará sobre las sanciones en una fecha posterior.

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH: República Checa no vulneró las garantías del debido proceso de funcionario judicial sancionado disciplinariamente: demandó extemporáneamente y no actuó con la debida diligencia.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) declaró inadmisibles las demandas deducidas por un funcionario que impugnó sin éxito una sanción disciplinaria dictada en su contra. Dictaminó que no se vulneraron los artículos 2 del Protocolo N° 7 (derecho a apelar) y el artículo 6 § 1 (derecho a un juicio justo) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El demandante, un funcionario del Poder Judicial checo, fue multado con 13.554 euros por autorizar el reconocimiento de una deuda empresarial que hizo el director de una empresa, a pesar de que no estaba facultado para actuar en nombre de la compañía. El hombre impugnó la decisión, aduciendo que no se respetó su presunción de inocencia y que no se le permitió apelar. Asimismo, consideró que no fue juzgado por una judicatura imparcial. Los tribunales nacionales estimaron que, al tenor de las normas constitucionales, la sala disciplinaria dio razones convincentes y lógicas para su decisión, por lo que desestimaron las alegaciones del actor, quien demandó al Estado en estrados del TEDH. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que “(...) el demandante planteó su demanda en el sentido de que el tribunal disciplinario no era un tribunal independiente e imparcial en noviembre de 2015, luego de que la Sala hubiera notificado la demanda al Gobierno demandado, más de seis meses después de la decisión judicial interna definitiva en su caso, que data de 2012”. Agrega que “(...) de ello se sigue que la demanda relativa a un tribunal independiente e imparcial es inadmisibles porque fue presentada fuera del plazo establecido en el artículo 35 § 1 del Convenio, pues las demandas deben ser presentada al TEDH no más de cuatro meses, a partir de la fecha de la decisión interna definitiva. En este caso fue interpuesta seis meses después por lo que debe ser rechazada”. Sin perjuicio de lo anterior, de igual manera se pronunció sobre el fondo del asunto, señalando que “(...) las quejas de la demandante relativas a la equidad del procedimiento sancionador se centran en un

documento que acreditaba que el director financiero de la empresa deudora había sido autorizado para firmar el acta del ejecutor. Argumentó que había sido declarado culpable únicamente porque no pudo respaldar su defensa con una copia de ese documento, quejándose en particular de que el tribunal disciplinario debería haberle pedido explícitamente que proporcionara una copia en la audiencia sobre su caso". En definitiva, el Tribunal concluye que "(...) la forma en que el tribunal disciplinario había distribuido la carga de la prueba y valorado las pruebas no fue arbitraria ni manifiestamente irrazonable. Además, aunque el demandante había indicado en su alegato final ante el tribunal disciplinario que podría potencialmente aportar pruebas complementarias, no había hecho ninguna propuesta concreta al respecto ni aprovechó la oportunidad para llamar a testigos a la firma del documento". Al tenor de lo expuesto, el Tribunal resolvió declarar inadmisibles las demandas.

España (Poder Judicial/Diario Constitucional/ABC):

- **El Tribunal Supremo reduce de 12 a 7 años de prisión una condena por una agresión sexual en Manresa en aplicación de la Ley 10/2022.** La Sala Penal del Tribunal Supremo ha reducido de 12 a 7 años de prisión la condena por un delito de agresión sexual, con la atenuante analógica de embriaguez y drogadicción, cometido por un hombre de 24 años sobre una chica de 17 en julio de 2019 en Manresa, por la aplicación de la Ley Orgánica 10/2022 que reformó los delitos sexuales, por ser más favorable para el reo que la ley vigente en el momento de los hechos. El Supremo resuelve así un recurso de casación interpuesto por el acusado contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que confirmó a su vez un fallo de la Audiencia de Barcelona. El recurrente fue condenado como autor de un delito de violación de los artículos 178 y 180.1.3 del CP vigente a la fecha de los hechos, y se le impuso una pena de doce años prisión, que era la mínima dentro de una horquilla penológica de entre 12 a 15 años de prisión, teniendo en cuenta la apreciación de una atenuante que condujo imperativamente a la mitad inferior de la pena prevista. La sentencia recuerda que, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, tal comportamiento aparece tipificado en los artículos 178, 179 y 180.1.3ª del Código, con una pena que abarca de 7 a 15 años de prisión, que por efecto de la atenuante que les fue apreciada (artículo 66. 1, 1ª CP) queda acotada en su mitad inferior, en la horquilla que oscila entre los 7 y los 11 años de prisión. El Supremo añade que la Audiencia Provincial, "en razonamiento que, por no impugnado, ha ganado firmeza, resolvió, dentro del marco punitivo establecido por el legislador (a quien corresponde constitucionalmente hacerlo a partir de meditados criterios de proporcionalidad), imponer la pena en su mínima extensión legalmente posible: entonces doce años de prisión". Agrega la Sala que "manteniendo los criterios de individualización judicial de la pena tomados en cuenta por el Tribunal provincial y no impugnados por las acusaciones, a los que todavía podría añadirse la marcadamente escasa entidad de la violencia empleada por el acusado, conforme resulta del propio relato de hechos probados, y la edad de éste al tiempo de cometer los aquí enjuiciados (24 años), procede rectificar la pena que le resultó impuesta, a la vista de la posterior regulación legal más favorable, manteniéndola, como se acordó, en su mínima extensión legalmente posible: ahora, siete años de prisión". El alto tribunal subraya además que "la valoración en términos de concreta proporcionalidad que a los Tribunales nos corresponde, no puede y no debe ignorar (los) límites que, a partir de criterios de racionalidad (que podrán, como siempre, ser o no compartidos) el legislador ha establecido. Dicho de otra manera: si legislativamente se considera que la agresión sexual no necesariamente será más grave, merecedora de mayor pena, por la sola circunstancia de que concurra violencia o intimidación, siendo posible, también cuando ello suceda, imponer la pena mínima que el tipo penal establece (siete años de prisión), no es dable que los órganos jurisdiccionales, a partir de un entendimiento distinto, -legítimo, pero que no nos corresponde realizar a nosotros-, introduzcamos por la ventana lo que el legislador ha despedido por la puerta". La sentencia cuenta con el voto particular de la magistrada Susana Polo, quien, de acuerdo con el informe la Fiscalía, entendía más favorable la nueva Ley, pero defiende que lo proporcional a la gravedad de los hechos era haber impuesto una pena de 11 años de prisión. El Supremo subraya que su sentencia no afecta a los otros dos condenados en la sentencia de la Audiencia de Barcelona por agresión sexual a la misma víctima, quienes no recurrieron al Supremo, en la medida que sus respectivas situaciones presentan particularidades y no le son aplicables las mismas consideraciones, sin perjuicio de una eventual revisión futura de sentencia firme que, en su caso, pudiera haber lugar. Uno de esos acusados fue condenado a 12 años y 6 meses de prisión por agresión sexual con penetración (sin atenuantes) y el otro a 5 años de prisión por agresión sexual sin penetración. Según los hechos probados de la sentencia, las agresiones se produjeron en un piso donde la chica fue invitada a acudir por varios de los acusados, y donde se celebraba una fiesta donde se consumieron drogas y alcohol. La Audiencia estableció que la víctima "ni consintió los actos sexuales ni pudo evitarlos, tratando en los tres casos de quitarse de encima al agresor respectivo con los escasos

medios y fuerzas físicas de que disponía”, y, por otro lado, descartó que los tres acusados se hubiesen concertado entre sí o que colaborasen de alguna forma en los actos individuales de los demás.

- **Sordomudo sin escolarización que mantuvo relaciones sexuales con persona que padece discapacidad intelectual queda sujeto a medida de seguridad de libertad vigilada, resuelve Tribunal Supremo.** El Tribunal Supremo de España desestimó un recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que confirmó la medida de seguridad de libertad vigilada al acusado por el delito de abuso sexual en perjuicio de un hombre con un grado de discapacidad del 66% y gran afectación de su capacidad cognitiva. El recurrente alegó que se falló con error en la aplicación del derecho, ya que al ser sordomudo de nacimiento y no haber recibido escolarización, se encuentra afectado por una grave alteración de la realidad que ha comprometido su adecuado desarrollo intelectual y cognitivo, de modo que a la hora de mantener relaciones sexuales no sabía que la víctima también sufría un “trastorno mental”, por lo que no se aprovechó de dicha circunstancia. Al no estar en conocimiento de la discapacidad intelectual de la víctima, afirma que no hubo dolo y por lo mismo no hay fundamento que permita fijar una medida de seguridad en su contra, puesto que no hubo delito alguno. El máximo Tribunal refiere que, “(...) el panorama sería completamente diferente si estuviésemos ante un encuentro en solitario entre la víctima y el acusado, producido en un contexto distinto del que describe el relato de hechos probados, y ante un contacto sexual asumido por ambos. Probablemente en esa otra situación la tesis de la atipicidad que mantiene el recurso podría abrirse paso con naturalidad. Pero el marco fáctico referencial que describen los hechos probados es muy distinto. El acusado actúa en sintonía y concurso con el coimputado. La víctima les atribuye a ambos la misma actitud. Ellos llevan la iniciativa, y reclaman el acceso bucal. La víctima, manipulable y complaciente, según le describen los informes psiquiátricos, se limita a asentir ante esos requerimientos.” Prosigue el fallo señalando que, “(...) si se entiende que el dolo se inserta, como elemento subjetivo, en el injusto típico, y se considera también que éste ha de ser analizado con carácter indispensable previo a los presupuestos de la culpabilidad (imputabilidad), como irrenunciable antecedente de los mismos, es claro que solo podríamos dar aquí la razón a quien recurre. Como consecuencia de sus propias discapacidades físicas y de las graves deficiencias en su proceso de socialización, El acusado no pudo captar las condiciones personales de la víctima ni que las mismas determinaban, en el contexto descrito en el relato de hechos probados, una situación objetiva de asimetría entre los acusados y él, de la que aquellos abusaban. Y entonces, habríamos de concluir también que quien, por ejemplo, habríamos de convenir en que si, el tutor de la víctima se hubiera presentado en el garaje al tiempo de producirse los hechos, podría haberle defendido legítimamente frente a la agresión (abuso) del otro acusado, pero no frente al acusado, incapaz de captar la situación de abuso y, por tanto, en ausencia, según esta tesis, de agresión ilegítima.” En esa dirección, razona que, “(...) consideramos que la imposibilidad del acusado para comprender la objetiva ilicitud del hecho que realizaba, le exime, sin duda, de responsabilidad criminal. Pero la causa que determinaba su incapacidad para comprender resulta aquí de particular relevancia. “ Lo anterior, ya que, “(...) conforme a lo previsto en el artículo 20.3 del Código Penal, las alteraciones en la percepción que padecía el imputado y que determinaron, en el caso, «una grave alteración de la conciencia de la realidad», determinan que el mismo careciese de un presupuesto previo a la culpabilidad. Resultaba para él imposible, en el caso y por esa razón, prestar oído y ser motivado por la norma penal. Si bien se mira, no creemos que el supuesto de hecho que ahora se somete a enjuiciamiento, resulte estructuralmente muy distinto al de quien, por ejemplo, como consecuencia de una grave alucinación mata a su esposa, convencido de que se trata de un ser demoníaco que ha venido a robarle a su hijo; es decir, el protagonista tampoco actúa dolosamente. Más ello no significa, en nuestro entendimiento, que no cometa un injusto típico, frente al que será posible la legítima defensa, punible la participación, susceptible de determinar la reparación en el plano de la responsabilidad civil a los efectivamente perjudicados; y, desde luego, apta para sobre su base y justificada la necesidad de las mismas, adoptar las correspondientes medidas de seguridad.” En ese sentido, señala que “(...) se trata de un acusado inimputable (o, más precisamente, que actuó en el caso sin capacidad de culpa) que, por serlo, no debe responder penalmente (artículo 20.3). Pero no hallamos modo razonable de ver aquí una conducta atípica, autorizada por el Derecho, y libremente consentida por la víctima, respecto de uno de los acusados, aunque no respecto del otro, frente a lo que el recurrente, en último extremo, viene a pretender.” En base a esas consideraciones, el Tribunal rechazó el recurso de casación interpuesto, por lo que confirmó la medida de seguridad de libertad vigilada y la prohibición de acercarse a la víctima por un periodo de tres años. La decisión fue acordada con el voto particular de un magistrado, quien manifestó que “(...) tiene razón el recurrente de que los hechos declarados probados no describen que, conociera los mínimos elementos objetivos-constitutivos del tipo de abuso sexual: primero, que el sujeto pasivo tenía una alteración mental que invalidaba su consentimiento; segundo, que dicho factor le permitió abusar sexualmente de aquel.” Enseguida, advierte

que "(...) para identificar si existió o no conciencia de abusividad en las relaciones sexuales mantenidas entre dos personas con discapacidad intelectual debe partirse también de un presupuesto de aproximación esencial: por un lado, el derecho que ambas ostentan a mantener relaciones sexuales y, por otro, el correlativo deber de reconocimiento y de protección de tal derecho que incumbe a todos los agentes públicos." De esta forma, "(...) el hecho de que la víctima tenga una discapacidad intelectual no le priva, ni mucho menos, de su derecho al libre desarrollo de la personalidad proyectado en términos de libertad sexual. De tal modo, la intervención penal en protección de la libertad sexual de las personas con discapacidad debe activarse -además en aquellos supuestos en los que concurren violencia o intimidación- cuando se identifiquen indicadores de que la relación sexual es consecuencia de un plan de abuso por parte del victimario, de aprovechamiento de la situación de especial vulnerabilidad derivada de la discapacidad intelectual." Sin embargo, este no es el caso, ya que "(...) no identificamos que el recurrente conociera y, por tanto, abarcara dolosamente que la víctima tenía un «trastorno mental» -en los no muy afortunados términos contemplados en la norma- ni, desde luego, que buscara aprovecharse de dicho factor de desigualdad para mantener relaciones sexuales con este que es, a la postre, en lo que consiste la acción de abuso que se menciona en el tipo. Y, desde luego, en mi opinión, el contexto de producción, en el que interviene un tercero que sí abusa de la discapacidad de la víctima, no permite, como se sostiene en la sentencia mayoritaria, concluir que el hoy recurrente pudo contar con información suficiente para representarse la concurrencia de los elementos objetivos mínimos de la conducta abusiva." En consecuencia, "(...) la ausencia del tipo subjetivo reclamado por el delito de abuso sexual del artículo 181.2 CP, vigente al tiempo de los hechos, obliga a considerar atípica la conducta del ahora recurrente, por lo que se debió declarar la absolución del recurrente no por inimputabilidad, sino que por no haber cometido delito alguno".

- **Un juzgado de Bilbao determina que los bebés, aunque no paguen boleto de avión, también tienen derecho a indemnización.** Los bebés también tienen derecho a recibir una compensación en caso de retraso o cancelación de un vuelo, aunque no paguen billete de avión. Así lo ha determinado el Juzgado de Primera Instancia Nº12 de Bilbao que ha obligado a la compañía Tap Air Portugal a pagar una indemnización total de 1.026,56 euros a una familia bilbaína debido al retraso que sufrió su vuelo. Según ha hecho público el despacho de abogados Erreklamatu, especializado en reclamaciones de particulares de toda índole, la familia sufrió un retraso de cinco horas en el vuelo de Lisboa a Bilbao que debían coger el 4 de junio de 2022. En total viajaban cuatro personas, los padres y dos niños, uno de ellos un bebé menor de dos años. Según la normativa aérea, los menores de dos años están eximidos de pagar el billete completo, aunque siempre abonan una pequeña cantidad, que varía dependiendo de la aerolínea, casi siempre en concepto de tasas. A cambio, viajan sin asiento asignado y deben ubicarse sobre el adulto que se haga responsable de ellos, con un cinturón especialmente adaptado. A este hecho se agarró la compañía Tap Air Portugal cuando la familia reclamó los 250 euros por persona que establece la legislación europea en concepto de indemnización para un vuelo entre Lisboa y Bilbao que sufre un retraso superior a cinco horas. La familia también reclamó los gastos extra de parking que les supuso el retraso. Por todo ello, solicitaban un total de 1.026,56 euros. La compañía aérea, sin embargo, solo aceptó compensarles, según ha difundido el bufete, con 769.30 euros. «Alegaba que el bebé no pagó billete ni ocupaba un asiento en el vuelo», explican en la nota difundida por el bufete de abogados, y por lo tanto consideraban que no tenía derecho a la compensación que establece la normativa internacional. Tampoco accedieron a abonar la cantidad extra por los gastos de parking «al no ser, entendían, un concepto vinculado a la asistencia al pasajero». Sin embargo, el juez no opina lo mismo y en una sentencia ha condenado a la compañía a pagar la totalidad de la cantidad solicitada por la familia. Recuerda en su sentencia que según el Reglamento nº 261/2004 que establece las indemnizaciones en caso de retrasos o cancelaciones aéreas, las compensaciones no serán aplicables, únicamente cuando los pasajeros viajen «gratis por su corta edad», no tengan «ni tarjeta de embarque asignada ni asiento» y cuando «cuyo nombre no figure en las reservas formuladas por sus padres». Reserva y tarjeta de embarque. En este caso concreto, por el contrario, el juez destaca que se ha acreditado que la familia abonó 5,78 euros por la reserva del bebé, a pesar de que viajó sin asiento asignado. Además, recuerda que en la reserva emitida al adquirir los billetes «consta el nombre del mejor identificado como pasajero» y que, en consecuencia, se emitió una tarjeta de embarque a su nombre y se fijó un precio al billete, aunque este fuera un valor muy inferior al del resto. Por todo ello concluye que la exención que contempla el reglamento «no es directamente trasladable» al caso de la familia bilbaína. Y es que, la sentencia recuerda que por «el simple hecho» de haber sido transportado por la compañía aérea el bebé tuvo que «hacer una reserva y adquirir un billete». «Prueba evidente es que el bebé abona tasas aeroportuarias y tiene su tarjeta de embarque, lo que implica que el billete no sea gratis», añade el juez. Además, también considera que debe compensarse a la familia con 7,15 euros por el exceso en el tiempo reservado de aparcamiento por estar

ese sobrecoste «directamente relacionado con el retraso del vuelo». Se trata, en cualquier caso, de una sentencia en primera instancia que podrá ser recurrida por la compañía.

Rusia (InfoBae):

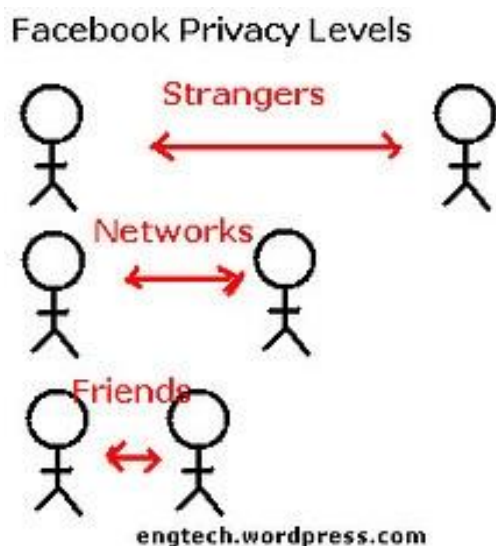
- **Un juez federal murió misteriosamente tras caer por una ventana.** Un juez federal ruso fue hallado muerto este jueves tras caer 12 pisos desde la ventana de su apartamento en Kazán, según informan los medios de comunicación locales. El cuerpo de Arteem Bartenev, de 42 años, que ejercía en el Tribunal del Distrito Kirovsky de la ciudad de Kazán, fue encontrado el jueves por la mañana cerca de su propiedad en la capital de la república rusa de Tartarstán. Bartenev, casado y padre de dos hijas, había sido nombrado por decreto del presidente ruso, Vladimir Putin, el 14 de julio de 2022 y se ocupaba de casos administrativos y civiles. Debía presidir un juicio el día de su muerte, informó el medio local Kazan 24, y su esposa había salido a pasear a su perro en el momento de su fallecimiento. El Comité de Investigación de Rusia está investigando las circunstancias de la muerte del juez, según se ha informado. No se descarta que se haya tratado de un suicidio. Bartenev se ha convertido en el último funcionario ruso fallecido en lo que los medios de comunicación han descrito como circunstancias inusuales o al menos inexplicables desde el inicio de la invasión de Ucrania por Moscú el 24 de febrero de 2022. En febrero, Marina Yankina, que dirigía el departamento de apoyo financiero del Ministerio de Defensa ruso, murió a los 58 años tras caer desde una ventana en San Petersburgo. Anteriormente había criticado al Kremlin por las pérdidas rusas en Ucrania. Marina Yankina dirigía el departamento de apoyo financiero del Ministerio de Defensa ruso. El 4 de junio, Yuri Demin, de 62 años, ex jefe de la Inspección Estatal de Seguridad Vial de la región de Sverdlovsk, murió tras caer desde el segundo piso de su dacha (casa de veraneo) en la localidad de Sysert durante unas obras de construcción, según el medio ruso Tolk News. Pavel Antov, político ruso que criticó la invasión de Ucrania por Putin, fue hallado muerto tras caer de una ventana en la India el 25 de diciembre de 2022. El cadáver de Antov, que era miembro del partido Rusia Unida de Putin, fue encontrado en el exterior del Hotel Sai International de Rayagada, en el estado indio de Odisha. Su muerte se produjo sólo dos días después de que su amigo, Vladimir Bidenov, fuera hallado muerto en una habitación del mismo hotel. Pavel Antov, que era miembro del partido Rusia Unida de Putin, fue encontrado muerto en la India tras criticar la invasión a Ucrania. Antov también era un influyente empresario, fundador la planta procesadora de carne Vladimir Standard. En 2019 Forbes estimó su fortuna en unos 140 millones de dólares, encabezando la lista de ricos rusos entre legisladores y funcionarios. Ravil Maganov, presidente del gigante petrolero ruso Lukoil, fue hallado muerto el 1 de septiembre de 2022, tras caer desde la ventana de un hospital en Moscú. Y en mayo, el viceministro de Ciencia ruso, Piotr Kucherenko, de 46 años, murió tras caer gravemente enfermo en un vuelo a Moscú desde La Habana, donde había estado por asuntos de gobierno. Su amigo, el periodista ruso Roman Super, declaró a Newsweek que había sido crítico con la guerra de Ucrania.

De nuestros archivos:

18 de agosto de 2011
Argentina (InfoBae)

- **La Corte Suprema condenó la exposición de dos menores de edad en Facebook.** El máximo tribunal ordenó la restitución de dos menores a su padre, que vive en Francia, y exhortó a los dos progenitores a que se abstengan de exponer públicamente la intimidad de los niños en las redes sociales. El fallo, confirmatorio de una sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, fue firmado por los ministros Elena Highton de Nolasco, Carlos Fayt, Juan Carlos Maqueda, Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay. Según el fallo, se encuentra corroborado que “la progenitora y su actual pareja han expuesto públicamente el conflicto parental en diferentes redes sociales de internet, publicando toda clase de fotografías, notas y opiniones –a las que se puede acceder con sólo escribir los nombres de las partes en cualquier buscador de la red– en las que se ven involucrados los menores en cuestión”. La Corte sostuvo que “el derecho a la intimidad y a la vida privada –contemplado en términos generales en el artículo 19 de la Constitución Nacional–, encuentra un ámbito de protección inequívoco en los artículos 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en términos amplios, en los artículos. 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” Asimismo, “la ley 26.061 de

Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, además de reconocer el derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar, contempla el derecho de los menores a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen, y prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los niños, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, cuando lesionan su dignidad o la reputación o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar (arts. 10 y 22)", cita el fallo. Por otra parte, el máximo tribunal sostuvo, por mayoría, que no corresponde dar curso a lo solicitado por la Asociación Dr. Miguel Ragone por la Verdad, la Memoria y la Justicia, que invocó la calidad de amicus curiae, ya que no cumple con el artículo 2º del reglamento sobre Intervención de Amigos del Tribunal (acordada 28/2004) ni satisface el requisito del artículo 1º, último párrafo, del citado reglamento.



Exhortaron a los dos progenitores a abstenerse de exponer la intimidad de los niños

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.